



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 214/2021

En Madrid, a 31 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~XXX~~, en su condición de Presidente del ~~XXX~~, contra la publicación en la página web de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 5 de marzo de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. ~~XXX~~ contra la publicación en la página web de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, RFETM), de 5 de marzo de 2021.

El recurrente considera que su exclusión del censo electoral no es ajustada a Derecho. En concreto, la Junta Electoral reunida el 2 de marzo de 2021 acuerda inadmitir provisionalmente la candidatura de la Agrupación Deportiva ~~XXX~~ según se refleja en el acta número 4/2021 por infracción del artículo 22 del Reglamento. A las 10:02 horas del 3 de marzo, dice el recurrente que envió un correo a la Junta Electoral solicitando cuál era concretamente el error que debía subsanarse. Según expone, a las 17:22 horas recibimos respuesta con las siguientes indicaciones: *“La candidatura figura como firmada digitalmente, sin embargo al remitir copia del documento, quizás por ser fotocopiado o escaneado, dicha firma deja de tener validez, no pudiendo ser validada. Ha de aportar documento en PDF o firmar manualmente”*.

Prosigue el recurrente señalando que, con fecha 3 de marzo, tanto el presidente como la secretaria vuelven a firmar electrónicamente el escrito, a fin de subsanar el defecto *“No obstante, por error, no se envió ese documento a la Junta Electoral, sino que se envió el escrito firmado únicamente por la secretaria. Considerando que este error material es subsanable pues sí tenemos el escrito electrónicamente firmado en fecha 2 de marzo de 2021 (escaneado) así como de fecha 3 de marzo de 2021 por ambas personas, y la inadmisión del club nos causa un grave perjuicio pues vulnera nuestro derecho de sufragio pasivo”*.



**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFETM tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo.

El informe citado argumenta las razones por las que entiende que procede la desestimación del recurso, confirmando la Resolución de la Junta Electoral recurrida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *«d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».*

Sentado lo anterior, la competencia de este Tribunal para conocer de recursos frente al censo electoral lo es en última instancia administrativa y en el sentido previsto en el artículo 6 de la referida Orden, cuyo apartado quinto, dispone lo siguiente sobre el régimen de recursos:

*“5. Las Federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra*



*la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.”*

Resulta de lo anterior que es preciso agotar la previa vía federativa para interponer ulterior recurso en vía administrativa ante este Tribunal. Quiere ello decir, por ende, que la falta de recurso previo ante la Junta Electoral impedirá a este Tribunal conocer del fondo del asunto por no haberse agotado la vía federativa previa. Tal y como resulta del expediente administrativo remitido por la RFETM, la recurrente interpuso previo recurso en vía federativa que fue desestimada en virtud de Resolución de 22 de diciembre de 2020.

Habiéndose agotado la vía federativa, nos hallamos ante un acto susceptible de recurso ante este Tribunal.

**SEGUNDO.-** En cuanto a la temporalidad del recurso, el artículo 10.2 del Reglamento Electoral en consonancia con el artículo 6.5 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que contra tales resoluciones cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el “*plazo de diez días hábiles*”.

En el presente caso, el recurso ha sido interpuesto en plazo.

**TERCERO.-** En lo atinente a la legitimación, el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

También en el presente caso, goza de legitimación el recurrente.

**CUARTO.-** Entrando en el fondo del asunto, el calendario electoral el día 2 de marzo se procedió a la aprobación del listado provisional de candidaturas mediante publicación del Acta nº 4 de la Junta Electoral. En el punto 1.1 del Acta, se recogían aquellas candidaturas proclamadas provisionalmente, pero que no cumplían con los requisitos del Art. artículo 22.1 y 2 del Reglamento electoral. Entre los días 2 y 4 de marzo se admitieron las subsanaciones de las candidaturas que incurrían en algún defecto.

Pues bien, según resulta del expediente, la candidatura del ~~XXX~~ debía subsanar la firma de los documentos aportados, dado que la solicitud formulada por el Presidente del Club, D ~~XXX~~, no se encontraba válidamente firmada, al insertarle una firma digital que aparecía como no válida.



Tal y como ha informado la Junta Electoral, en respuesta a solicitud del propio Club, se le comunica el 3 de marzo que “La candidatura figura como firmada digitalmente, sin embargo, al remitir copia del documento, quizá por ser fotocopiado o escaneado, dicha firma deja de tener validez, no pudiendo ser validada. Ha de aportar documento original en pdf o firmar manualmente”. El día 4 de marzo el ~~XXX~~ reenvía la documentación de presentación de candidatura, y la Junta puede comprobar que el certificado de la Secretaria del Club, D<sup>a</sup> ~~XXX~~ si está firmado.

Sin embargo, nuevamente la solicitud del Presidente carece de firma, por lo cual, y en virtud de lo previsto en el Art. 22.2. del Reglamento electoral, que exige la formulación de la presentación de candidatura por escrito y firmada por el Presidente, o por quien tenga competencia para sustituirlo, resuelve la no admisión de la misma, publicándose dicha resolución en Acta del día 5 de marzo.

Por eso, a juicio de este Tribunal, y de acuerdo con lo informado por la Junta Electoral, debe concluirse que no existe infracción del derecho fundamental de sufragio pasivo y, consecuentemente, es ajustada a Derecho la exclusión de la candidatura por presentación extemporánea de la misma de conformidad con lo previsto en el Reglamento electoral (artículo 22.2: “*La presentación de candidaturas en el estamento de clubes se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, la división o categoría a la que esté adscrita, la adscripción al cupo específico previsto por el artículo 10.4 de la Orden ECD/2764/2015 para los clubes que participen en la máxima categoría. El escrito de presentación de las candidaturas presentadas por los clubes identificará como representante a su Presidente o a la persona a que corresponda su sustitución, junto con el escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor*”) y la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

El propio recurrente reconoce que no subsanó correctamente (“... *No obstante, por error, no se envió ese documento a la Junta Electoral...*”). Por eso dice la Junta Electoral que “*Tras el plazo de subsanación concedido, no dudamos de que haya sido por error, pero volvió a enviar la presentación de candidatura sin la preceptiva firma*”. Por lo que a fecha de fin de plazo de publicación de candidaturas de carácter provisional como consta en el calendario de la RFETM (2 de Marzo de 2021), e igualmente tras solicitarle la subsanación, una vez finalizado el plazo para la publicación de candidaturas definitivas el recurrente el día 4 de marzo de 2020, no había presentado ante la Junta Electoral, la solicitud en forma, por lo que, conforme al art. 22 del citado Reglamento, la exclusión es ajustada a Derecho.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. ~~XXX~~, en su condición de Presidente del ~~XXX~~, contra la publicación en la página web de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 5 de marzo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

